

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., abril veintisiete de dos mil veinte.

Proceso : Liquidación de sociedad patrimonial.
Radicación : 25269-31-84-001-2018-00262-01.

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por el demandado y un pretense acreedor social, contra el auto del diecinueve de julio de dos mil diecinueve, proferido por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza que resolvió las objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

1. En sentencia proferida el 31 de enero de 2017 por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza y confirmada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca el 30 de julio de 2017, se declaró la existencia de una unión marital de hecho entre Luis Hernán Lozano Hernández y Nohely Andrea Ramírez por el periodo de tiempo comprendido entre el mes de febrero de 2007 y el 30 de agosto de 2016 y, derivada de ella, de una sociedad patrimonial entre estos compañeros permanentes por el lapso comprendido entre el día 16 de abril de 2010 y el 30 de agosto de 2016, que se declaró disuelta y en estado de liquidación.

Iniciado el trámite liquidatorio, luego de los emplazamientos a los acreedores, se fijó para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos el día 29 de octubre de 2018, acto al que concurren las partes y sus apoderados y dentro de la cual se hicieron las siguientes denuncias de bienes.

2. La compañera demandante no relacionó pasivos, y los activos los concretó en quince partidas, seis bienes raíces individualizados así: (i) Inmueble de folio de matrícula No. 50C-1856180 de la O.R.I.P. de Bogotá, ubicado en la carrera 1 No. 5-20 del municipio de Mosquera, avaluado en la suma de \$400.000.000.00. (ii) Lote identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-95261, ubicado en el municipio de Viotá y valorado en la suma de \$25.000.000.00. (iii) Lote de folio de matrícula inmobiliaria No. 166-95300, del municipio de Viotá y avaluado en la suma de \$100.000.000.00. (iv) Predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-95242, del municipio de Viotá, estimado en \$120.000.000.00. (v) Inmueble de folio de matrícula inmobiliaria No. 166-95276, ubicado en el municipio de Viotá por valor de \$60.000.000.00. (vi) Lote con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-95281, del municipio de Viotá y avaluado en la suma de \$10.000.000.00.

De la partida séptima a la decimosexta, relacionó diez vehículos con placas XIX-177, RIZ-867, SQL-687, SHL-259, SQK-292, UPQ-994, UFP-529, SQK-530, VXB-480 y SVA-416, avaluados en \$300.000.000.00, \$45.000.000.00, \$320.000.000.00, \$20.000.000.00, \$200.000.000.00, \$200.000.000.00, \$150.000.000.00, \$150.000.000.00, y \$150.000.000.00, respectivamente; igualmente pidió las utilidades producidas por seis de ellos, destinados al servicio público, durante la vigencia de la sociedad patrimonial que allí cuantificó.

El demandado denunció como activos tres inmuebles que estaban incluidos en la relación de su compañera; el vehículo de placas RIZ-867, también denunciado por aquella y la suma de \$50.000.000.00, que dijo adeudaba la demandante a la sociedad patrimonial, por haber tomado ese dinero sin su consentimiento, hecho por el que cursaba denuncia penal en su contra.

Como pasivo social incluyó: (i) Obligación por concepto de cuotas de administración del conjunto residencial Caminos de Belén, por la suma de \$17.719.036.00, según mandamiento de pago que en su contra libró el Juzgado Civil Municipal de Mosquera en el proceso ejecutivo No. 2017-00659. (ii) Crédito de vivienda adquirido con el Banco de Bogotá por la suma de \$119.536.882.00, conforme a la orden de pago que de dicha suma le impuso el Juzgado Civil

Municipal de Mosquera en curso de la ejecución radicada No. 2018-00023. (iii) La suma de \$1.302.400.00, adeudada por impuesto predial del inmueble de matrícula No. 50C-1856180, (iv) La obligación de suscribir escritura pública de compraventa a favor de José Arcadio Cañón Rodríguez, por el contrato de promesa celebrado entre éste y el excompañero, pues fue la misma incumplida por él, por circunstancias ajenas a su voluntad. (vi) Las sumas de \$50.000.000.00 y \$70.000.000.00, adeudadas por el demandado a Héctor Eduardo Hernández, con ocasión de las letras de cambio suscritas el 11 de septiembre de 2015 y 16 de abril de 2012, y vencidas el 12 de enero de 2018 y 17 de abril de 2017.

2.1. Objetó el compañero las partidas tercera y cuarta de los activos del inventario de su compañera aduciendo no estar en cabeza suya aquellos inmuebles, argumento que reiteró para objetar la inclusión de los vehículos de placa XIK-177, SLH-259, SQK-292 y UPQ-994; y respecto de los automotores de placa SQL-687, VXB-480 y SVA-416, indicó que fueron quemados por grupos armados ilegales y que los de placas UFP-529 y SQK-530 no ingresaron a la sociedad patrimonial, por haberlos adquirido antes del surgimiento de la sociedad patrimonial.

La compañera adujo que sobre el inmueble de matrícula No. 166-95300 se había celebrado un contrato de promesa, que la compraventa sólo se perfeccionaba con el otorgamiento de la escritura pública, por lo que los bienes continuaban en cabeza del demandado y que la otra promesa aportada no correspondía con el bien identificado con matrícula No. 166-95242, sino que versaba sobre un bien diferente.

Que aunque los vehículos de placas XIK-177 y SQL-687 habían sido vendidos a la sociedad Combustibles y Transportes Hernández S.A., ese negocio no se había concretado y, por el contrario, en póliza de hidrocarburos y constancias de afiliación a seguridad social del conductor, quien figuraba como propietario era el señor Lozano Hernández; respecto del de placas SQK-292, que si bien sufrió un atentado en el año 2016 y ya no existía, se solicitaba el pago de los frutos causados durante la vigencia de la sociedad patrimonial.

Respecto de los vehículos de placas SLH-259 y UPQ 994, aportó contratos de promesa y de compraventa celebrados entre la sociedad Combustibles y Transportes Hernández S.A. y el excompañero, que consideró suficientes para demostrar que era éste el titular del dominio; que aunque era cierto que los automóviles de placas UFP-529 y SQK-530 habían sido adquiridos antes del inicio de la sociedad patrimonial, también lo era que había producido unas ganancias que igualmente debían aprovechar a la compañera.

Por último, que los vehículos VXB-480 y SVA-416 habían sido incinerados por un grupo al margen de la ley, que no era la primera vez que ello le ocurría al demandado, quien contaba con una póliza cuyo trámite era dispendioso y del que no se había informado a la señora Ramírez.

2.2. La demandante objetó de los inventarios de su excompañero la partida cuarta de los pasivos, manifestó que no podía establecerse que el inmueble sobre el que se celebró el contrato de promesa era el de matrícula No. 166-95231, pues no tenía el documento presentación personal, ni existía un testigo que corroborara los términos del convenio y que desconocía el pagaré mencionado por su compañero.

Las dos letras de cambio, partidas quinta y sexta del pasivo, pues adujo que fueron diligenciadas con distintas caligrafías y tintas, la carta de instrucción se aportó de manera extemporánea, no tiene fecha de creación ni de vencimiento, ni fueron aceptadas en los términos del C. de Co.

Los pasivos denunciados por los acreedores que concurrieron a la audiencia, promitentes compradores que reclamaron la suscripción de las escrituras públicas y la sociedad Combustibles y Transportes Hernández S.A., que pidió el reconocimiento de los perjuicios causados por la práctica de la inscripción de la demanda en los inmuebles de su propiedad y el pago de la cláusula penal de las compraventas fallidas que celebró con el señor Lozano.

3. El auto apelado.

En auto del 19 de junio de 2019 la jueza resolvió las objeciones, tras precisar cuáles eran las partidas que denunciadas por la demandante el demandado había objetado y las que la demandante objetó de las presentadas por su contraparte, inició por señalar el periodo de

vigencia de la sociedad patrimonial que se liquidaba según la decisión judicial ejecutoriada, abril 16 de 2010 al 30 de agosto de 2016, e indicó que era aplicable para la conformación del inventario lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P.

Paso a referir con detenimiento al artículo 1776 del C.C. que regula la composición del haber de la sociedad conyugal, al artículo 1857 del mismo código en lo que refiere al perfeccionamiento del contrato de compraventa que recae en inmuebles y la manera como la tradición de este tipo de bienes se hace efectiva, según el artículo 756 del C.C.; a las formalidades del título, escritura pública, y del modo tradición, en estas transferencias y agregó que su inscripción en el registro era también una exigencia del artículo 4 de la ley 1579 de 2012.

Para, con base en ello, definir las objeciones así: Negó la referida a la partida 3ª, inmueble Lote 16 F.M.I. 166-95300 adquirido por el compañero en escritura 676 de septiembre 12 de 2014 en vigencia de la sociedad patrimonial, concluyendo que, aun cuando se había allegado un contrato de promesa de venta suscrito el 23 de julio de 2016 por el compañero con el señor Álvaro Ibáñez, no era ese documento idóneo para determinar quién era su propietario y como en el registro su dominio radicaba en el compañero, la partida era social; ante falta de estimación pericial de la misma, dijo tomar el valor estipulado como su precio en el contrato de promesa, la suma de \$80'000.000.00.

Similar reflexión hizo para definir la objeción de la partida 4ª, Lote 3 F.M.I. 166-95242, que adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial era social y como la promesa de venta que sobre el mismo suscribió el demandado con José Arcadio Cañón, no le transfirió el dominio, seguía radicada su propiedad en el compañero y se tomaba por el avalúo pericial allegado \$42'304.283.00.

Señaló que, para ambos eventos, dejaba en libertad a los comparecientes acreedores, promitentes compradores, para que iniciaran las acciones legales pertinentes.

Pasó a definir las objeciones de las partidas 7ª vehículo Kenworth de placa XIK-177 con remolque de placa R53516 avaluado en \$300.000.000.00, y gananciales por \$924'000.000.00; 9ª, automotor Kenworth de placa SQL-68710 y remolque, denunciado por \$300.000.000.00, y gananciales valorados en \$1.628'000.000.00., partida 10ª rodante de marca Volkswagen placa SLH-259, vslorado en \$20.000.000.00.; partida 11ª Chevrolet SQK-292 avaluado en \$200'000.000.00, y gananciales por la suma de \$1.368.000.000.00; partida 12ª vehículo Kenworth placa UPQ-994, denunciado por \$200.000.000.00, y gananciales por \$90'000.000.00..

Indicó que conforme los certificados de tradición allegados no eran aquellos bienes de propiedad de ninguno de los extremos procesales, aunque se allegaban contratos de promesa y de venta y pólizas, no eran ellos idóneos para demostrar la titularidad de su dominio y, por ello, su denuncia y los reclamados frutos como gananciales de la sociedad patrimonial también eran excluidos.

Mientras la partida 13ª vehículo de placa UFP-529 avaluado en \$150'000.000.00, y gananciales por la suma de \$1.368.000.000.00 y la 14ª vehículo de placa SQK-530, denunciado por \$150'000.000.00, y gananciales por la suma de \$1.368.000.000.00, como habían sido adquiridos por el demandado el 16 de abril de 2010, antes del surgimiento de la sociedad patrimonial, no ingresaban a su haber social y debían ser excluidos.

Frente a la partida 15ª automotor de placa VXB-480 que se valoró en \$150'000.000.00. y la partida 16ª vehículo de placas SVA-416, denunciado por \$150'000.000.00, como los certificados de tradición reflejaban que fueron adquiridos por el compañero en vigencia de la sociedad patrimonial, aunque fueron incinerados y “no se encontraban en físico”, no podían excluirse del activo, pues los compañeros tenían derecho a iniciar las acciones legales y en caso de llegarse a percibir sumas de dinero por dicho concepto, corresponderían a ambas partes, por lo que desestimó la objeción y modificó su valoración considerándolos en \$0 pesos.

Por último, para resolver la objeción a los pasivos, trajo a colación el texto del artículo 1796 del C.C. y la forma en que debían especificarse las partidas denunciadas acorde con el artículo 34 de la ley 63 de 1936 y concluyó:

Respecto de la partida 4ª obligación de suscribir escritura de venta del inmueble de folio 166-95242 y pagaré por \$20'000.000.00 a favor de José Arcadio Cañón Rodríguez y 5ª Deudas

recogidas en letras de cambio por valor de \$50.000.000.00 y \$70.000.000.00, del demandado a Héctor Eduardo Hernández; adujo que de las pruebas recogidas no se acreditaba que la sociedad hubiere asumido esas obligaciones ni que con ellas se hubiere ella beneficiado, que eran obligaciones asumidas a título personal por el compañero y por ello las excluía.

Y frente al reclamo de la partida 6ª empresa Combustibles y Transportes Hernández S.A., por los perjuicios ocasionados con el decreto del embargo de automotores que están a nombre de la empresa y no de los compañeros, por \$37'500.000.00, adujo que no estaba probado que la sociedad patrimonial hubiere asumido esa obligación o se hubiere beneficiado de su causación, que ese reclamo debía adelantarse por la vía legal respectiva y dispuso su exclusión.

Mientras que la partida 7ª elaboración de escritura sobre el inmueble de matrícula 166-55063, adujo que no se había acreditado que la sociedad hubiere asumido esa obligación o que se benefició de la misma, que era sólo una solicitud, y que era claro que quien se había comprometido allí era el compañero permanente y dispuso por ello su exclusión.

Que en últimas no se había cumplido con el principio de carga de la prueba y la regulación procesal que impone que los pasivos serán aceptados sólo si no son objetados por la otra parte, por lo que afirmó declararías probadas las objeciones de las partes, excluiría todos los pasivos objetados, y procedió a señalar de que partidas quedaba conformado el haber social 3ª Lote 16 de folio 166-95300, 4ª Lote 03 de folio 166-95242, partida 15ª vehículo Chevrolet de placa VXB-480 Y 16ª Vehículo Chevrolet de placa SVA-416 evaluados en cero pesos.

Que se excluían la partida 7ª vehículo Kenworth de placa XIK-177 con remolque de placa R53516 avaluado en \$300.000.000.00, y gananciales por \$924'000.000.00; Partida 9ª automotor Kenworth de placa SQL-68710 y remolque, denunciado por \$300.000.000.00, y gananciales valorados en \$1.628'000.000.00., partida 10ª Volkswagen placa SLH-259, valorado en \$20.000.000.00.; partida 11ª Chevrolet SQK-292 avaluado en \$200'000.000.00, y gananciales por la suma de \$1.368.000.000.00; partida 12ª vehículo Kenworth placa UPQ-994, denunciado por \$200.000.000.00, y gananciales por \$90'000.000.00. 13ª vehículo de placa UFP-529 avaluado en \$150'000.000.00, y gananciales por la suma de \$1.368.000.000.00 y la 14ª vehículo de placa SQK-530, denunciado por \$150'000.000.00, y gananciales por la suma de \$1.368.000.000.00.

Exclusión que también cobijó del pasivo las partidas 4ª obligación de suscribir escritura de venta del inmueble de folio 166-95242 y pagaré por \$20'000.000.00. 5ª Letras de cambio por valor de \$50.000.000.00 y \$70.000.000.00, a favor de Héctor Eduardo Hernández; 6ª Combustibles y Transportes Hernández S.A., por los perjuicios ocasionados con el decreto del embargo de automotores, por \$37'500.000.00 7ª Solicitud de elaboración de escritura sobre el inmueble de matrícula 166-55063. Y aprobó los inventarios y avalúos.

4. Los recursos de apelación

4.1. La demandante apela por la exclusión de las partidas relacionadas con los vehículos de placas RIZ-867, SQL-687, SQK-292, UFP-529 y SQK-530, aduce que las pruebas reflejaban que, si bien los vehículos fueron adquiridos por el señor Lozano Hernández con anterioridad a la vigencia de la sociedad patrimonial, deben tenerse en cuenta que habían generado utilidades dentro de su vigencia que deben ser compartidos con la compañera demandante, que en término sustentará con mayor claridad el punto.

El demandado se mostró conforme con la decisión que dijo no apelar y frente al recurso propuesto por la demandante adujo que el sustento y reparos debían hacerse en este acto de audiencia y no después, que ante el Tribunal intervendría para responder a la apelación.

4.2. El acreedor Álvaro Ibáñez apeló por no ordenarse la suscripción en su favor de la escritura pública de venta del predio de matrícula 166-95300, aduce que, si bien no se cumplió la tradición del inmueble prometido, sí surgió su derecho a la vida jurídica, pues se le entregó el inmueble cuando se firmó el contrato y él cubrió \$60'000.000.00 de pesos de los \$80.000.000.00, en que se prometió vender el bien.

Que los \$20'000.000.00 restantes los debía pagar el día 21 de octubre de 2016, a la firma de la escritura en la notaría 66 del círculo de Bogotá D.C., pero un día antes el promitente vendedor le avisó que no podía firmarla porque estaba fuera de Bogotá, a lo que él no puso reparo, pero

luego se enteró que la real causa era que se había cautelado el inmueble, desde septiembre 15 de 2016, en el proceso de unión marital de hecho que en contra de aquél adelantaba su compañera, hecho que el mismo promitente vendedor se lo hizo saber después.

Como el juzgado sentenció declarando la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial, el bien en cuestión quedó siendo parte del activo social de aquella, la compañera inició el trámite liquidatorio y no se le solucionaba su reclamo, en marzo de 2018 se le comunicó que se hiciera parte del trámite liquidatorio, y acudió como acreedor a la audiencia pidiendo la exclusión del bien, o que se diera la orden de firma de la escritura de venta, pero objetaron los compañeros los inventarios y se resolvió negándose su petición.

Dice que el promitente vendedor al suscribir la promesa no tenía conocimiento de la acción de unión marital de hecho que se había impetrado en su contra y éste proceso implicaría que a cada compañero se le adjudique un 50% del inmueble, y ya sólo podría transferirle el promitente vendedor el 50% del bien; pero sólo le resta por pagar \$20'000.000.00, por lo que debería autorizarse la firma de la escritura de venta y que él consignara ese dinero faltante a órdenes del Juzgado o que se los entregara a la compañera; que esos hechos son de conocimiento de las partes y no fueron por ellas discutidos.

La compañera demandante aduce acoger la solicitud de que se le adjudique el 50% del inmueble, pero advierte que el demandado ya recibido más del 50% del pago; mientras que el demandado no está de acuerdo, se pronuncia manifestando que ya se han dado las explicaciones que el acreedor tiene las acciones legales para presentar su reclamo y que no es esta la vía.

La Jueza concede los recursos de apelación que acá se resuelven previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Las normas que en el Código Civil regulan el surgimiento de la sociedad conyugal, régimen económico matrimonial establecido en el libro cuarto, título XXII, capítulos segundo al sexto, así como el trámite liquidatorio de la misma cuando es disuelta por causa de decisión judicial, que se adelanta con sometimiento, en términos generales, a las reglas que gobiernan el trámite liquidatorio sucesoral previsto en el Capítulo IV del título XXIX del mismo Código; son regulaciones sustanciales y procesales que resultan aplicables, con las excepciones legales, por remisión legal del artículo 7° de la ley 54 de 1990, a la conformación y liquidación de la sociedad patrimonial que se origina por la declaración de unión marital de hecho.

Así, el artículo 501 y siguientes del C.G.P., establece como se denuncian los inventarios y avalúos de la masa de bienes llamada a liquidar, herencia, sociedad conyugal o sociedad patrimonial; cómo se superan los desacuerdos frente a la valoración de los bienes y la conformación del pasivo y las objeciones que pueden presentarse, inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, compensaciones o recompensas ya sea a favor o a cargo de los socios o de la masa social.

2. Al igual que en la sociedad conyugal, en la patrimonial, en el lapso de tiempo en que se declare su existencia, los bienes en ella inmersos pueden clasificarse en propios y sociales; los primeros hacen parte del patrimonio exclusivo de cada compañero, tales como los muebles, inmuebles y otros derechos que hubiere adquirido antes de conformarse la sociedad patrimonial, o aquellos que, a título de donación, herencia o legado se hayan adquirido por cualquiera de ellos durante su vigencia; mientras que serán sociales o patrimonio conjunto que pertenece por partes iguales a los compañeros a saber:

(i) Según el artículo 3° de la ley 54 de 1990, el patrimonio o capital producto del trabajo, socorro o ayuda mutuos.

(ii) Conforme al numeral 2° del artículo 1781 del C.C., en concordancia con el párrafo del artículo 3° de la ley 54 de 1990; los productos del capital, como los rendimientos, rentas y frutos civiles o naturales de los bienes propios y sociales, mientras se hayan causado durante la existencia de la unión marital, y

(iii) En concordancia con lo dispuesto en el artículo 1782 del C.C., el párrafo del artículo tercero de la ley 54 de 1990, que excluye del haber social los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, y los adquiridos antes de iniciada la unión marital; precisa que sí tendrán

carácter de sociales los “réditos, rentas, frutos el mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”.

Regulación contraria a la de la sociedad conyugal, que aplica como principio que el dueño de la especie es dueño de su valorización, el texto final del artículo 3 de la ley 54 de 1990 fue sometido a control de constitucionalidad y declarada su exequibilidad condicionada¹ a la interpretación según la cual debe entenderse que la “valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa a la sociedad patrimonial.”

Ahora bien, es en la fase de inventarios y avalúos en la que se consolida el activo y el pasivo de la sociedad patrimonial y se concreta su valor; y para que puedan considerarse como activos sociales es necesario que al momento de la disolución de la sociedad patrimonial se encuentren en cabeza de uno o ambos compañeros y que, por regla general, se hayan adquirido a título oneroso dentro de su vigencia.

3. Mientras que para la conformación del pasivo, ante la falta de regulación especial para la sociedad patrimonial, se tiene que por regla general conforme al artículo 1796 este se constituirá numeral 1º: *“De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad”*; 2º *“de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta..”*.

Se prevé asimismo situaciones que, para la sociedad conyugal o patrimonial y los cónyuges o compañeros, pueden generar recompensas o compensaciones entre sí:

La sociedad está obligada a restituir a los cónyuges de los dineros, las cosas fungibles y las especies muebles por ellos aportadas al celebrarse el matrimonio o adquiridas a título gratuito en vigencia de la sociedad conyugal, originándose un crédito o recompensa cuyo valor será el del bien al momento del aporte; de igual manera, vendido un bien propio de uno de los cónyuges, la sociedad debe el precio al cónyuge vendedor, salvo que dicho precio se haya invertido en la subrogación de que trata el artículo 1789 del Código Civil o en otro negocio personal del cónyuge propietario. (Que no operaría en materia de muebles propios de los compañeros pues no entran estos al haber social, no se aportan en la unión marital).

Asimismo, la sociedad está obligada a restituir en dinero los bienes raíces que la mujer o el marido² aportan al matrimonio (artículo 1781 núm. 6 del Código Civil), en caso de subrogación el remanente en dinero cuando la cosa vendida excede el valor del bien adquirido (artículo 1790), o el dinero perteneciente a uno de los cónyuges con el que se satisfaga deudas comunes.

Los cónyuges deben recompensas a la sociedad por el pago de las deudas personales que la sociedad haya hecho (artículo 1796-3), en caso de subrogación cuando el precio de la compra es mayor que el de la venta (artículo 1790) por toda donación que haga cualquier de los cónyuges del haber social, excepto cuando el bien de la donación sea de poca monta (artículo 1798), o por toda erogación que haga la sociedad por gastos que redunden en beneficio exclusivo de los cónyuges, el pago por cargas o deudas hereditarias que redundaron en la adjudicación de bienes al cónyuge (artículo 1801 inc. 2.). Expensas realizadas en bienes propios de los cónyuges que hayan aumentado su valor y subsistiere ese valor a la fecha de la disolución, a menos que la valorización exceda al valor de aquellas, en cuyo caso deberá sólo el importe de estas. (artículo 1802).

Deberá recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común (Artículo 1803) y por los perjuicios que hubiere el cónyuge causado por dolo o culpa grave y cuyo pago de multas o reparaciones pecuniarias que fuere condenado por algún delito. (artículo 1804).

Finalmente, los cónyuges pueden deberse recompensas entre sí, lo que suele ocurrir excepcionalmente, y se presenta cuando uno de los cónyuges con dineros propios reservados en capitulaciones paga una deuda personal del otro; por el daño que sufra uno de los cónyuges en sus bienes propios a consecuencia de una acción donde ha mediado dolo o culpa grave del otro

¹ C-14 de 1998.

² C-278 de 2014.

y cuando los bienes propios de unos de los cónyuges se destinan a pagar mejoras en los bienes propios del otro.

4. Así las cosas, la aludida libre administración y disposición de los bienes que en vigencia de la sociedad patrimonial tienen los compañeros, esto es, tanto de los que le pertenezcan al momento de iniciarse la unión como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquirieran en su vigor, implica el poder disponer de aquellos muebles o inmuebles a título oneroso, sin necesidad del consentimiento del otro compañero, que sólo se exige hoy día para el inmueble afectado a vivienda familiar³.

Facultad de disposición de los bienes en su cabeza que se sólo se ve restringida al momento de disolverse la sociedad patrimonial y surgir una comunidad de bienes sociales que debe ser administrada por ambos compañeros, pues a partir de dicho momento es que dejan de pertenecerles y se vuelven cosa ajena.

Sin que ello signifique que al momento en que la sociedad se disuelve deban hacerse cuentas de todos y cada uno de los bienes que los compañeros adquirieron y de los que dispusieron en todo el tiempo en que aquella tuvo vigencia, o de los frutos o rentas que aquellos produjeron, pues el cruce de cuentas y el carácter de bienes sociales, sólo se predica de aquellos bienes que estén en cabeza de uno o ambos compañeros, al momento en que se disuelve la sociedad patrimonial.

Por lo que, salvo los casos de regulación legal de actos jurídicos que adelantados en vigencia de la sociedad patrimonial generen recompensa, ninguna relevancia tienen en el trámite liquidatorio los actos de adquisición o enajenación de bienes que adelantados y finiquitados antes de la disolución de la sociedad patrimonial hubieren efectuado los compañeros, pues se itera, tenían la atribución legal de libre administración de sus bienes, que sólo se altera al momento de la disolución.

5. La solución de la alzada.

5.1. En lo que corresponde a la apelación de la demandante, que considera deben incluirse las excluidas partidas referidas a los vehículos Kenworth de placa XIK-177 con remolque de placa R53516 avaluado en \$300.000.000.oo, y gananciales por \$924'000.000.oo; Kenworth de placa SQL-68710 y remolque, denunciado por \$300.000.000.oo, y gananciales valorados en \$1.628'000.000.oo., Chevrolet SQK-292 avaluado en \$200'000.000.oo, y gananciales por la suma de \$1.368.000.000.oo. vehículo de placa UFP-529 avaluado en \$150'000.000.oo, y gananciales por la suma de \$1.368.000.000.oo y el de placa SQK-530, denunciado por \$150'000.000.oo, y gananciales por la suma de \$1.368.000.000.oo..

Bajo la consideración de que, aun siendo aquellos bienes propios, pues admite que fueron adquiridos por su demandado compañero antes del inicio de la sociedad patrimonial, deben reconocerse las utilidades que dichos automotores hubieran producido en el periodo de vigencia de la sociedad patrimonial, que serían ellos un bien social y deben ser compartidos con la compañera demandante.

Para resolver el concreto reclamo debe precisarse que, si bien conforme se expuso en antecedencia, constituye parte del haber social, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1781 del C.C., en concordancia con el párrafo del artículo 3º de la ley 54 de 1990; los productos del capital, como los rendimientos, rentas y frutos civiles o naturales de los bienes propios y sociales, mientras se hayan causado durante la existencia de la unión marital.

Ello lo es bajo el entendido de que al momento de la disolución de la sociedad patrimonial, esos frutos o rentas existan, por estar representados, por ejemplo, en sumas de dinero en depósito en una entidad financiera o en títulos valores o acciones mercantiles, es decir, cuando de alguna manera aquellos tengan representación concreta al citado momento.

Pues de lo contrario, no se podrían inventariar y convertirse en una partida del activo que distribuir, pues como se anotó en antecedencia, existe en la sociedad patrimonial al igual que en la conyugal un régimen económico que les proporciona a los socios que en vigencia de la

³ Ley 258 de 1996.

sociedad y antes de la disolución, tienen ellos libre administración de sus bienes, y unas presunciones en la asunción de deudas y gastos y todo ese trasegar de la vida económica de los miembros de la pareja, con la libertad anotada, no se afecta retroactivamente con la declaratoria de disolución de la sociedad patrimonial.

Es decir, que no existe una obligación de volver atrás por todo el tiempo en que la sociedad patrimonial existió, para entonces proceder a realizar un inventario de los bienes que se adquirieron y vendieron en su vigencia, o de los frutos que de bienes propios o sociales se obtuvieron en ese mismo lapso de tiempo, pues lo que la ley ordena es hacer cuentas de los bienes existentes al momento de disolverse la sociedad patrimonial, no antes.

Por ello, como de las partidas denunciadas como constitutivas de los frutos o rendimientos de los vehículos automotores que se admite eran bienes propios del compañero demandado no se probó su existencia, no se señaló ni se estableció en donde estaban esas sumas de dinero, nada se podría entonces reconocer por dicho concepto y la decisión de la juez de negar su reconocimiento será confirmada.

5.2. En lo que corresponde con el reclamo del acreedor señor Álvaro Ibáñez, por no atenderse su solicitud de suscripción de la escritura que perfeccione el contrato de promesa de venta firmado el 23 de julio de 2016 por él compañero permanente y entonces titular del dominio, claro es que, como se trataba del reconocimiento de la existencia de esa pretendida obligación de hacer, suscripción de la escritura de venta que perfeccionara el contrato prometido, la solución del mismo debía darse desde el análisis que impone el artículo 501 del C.G.P., frente a quienes se presentan como acreedores y no simplemente desde la consideración de si, por la titularidad actual de su derecho de dominio, el bien era o no social.

Pues a diferencia de lo que ocurría en la regulación del C.P.C. en la definición o reconocimiento de deudas, ya no es suficiente con que uno cualquiera de los interesados no la acepte para disponer con ello su exclusión, pues el numeral 1º del artículo 501 ídem, señalan que *“En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objete, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente (...) En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3º”*, esto es, la suspensión de la diligencia para la práctica de pruebas y posterior definición.

Luego el examen de procedencia o no de la objeción partía de determinar si del documento de promesa aludido por el compareciente acreedor se derivaba para la sociedad, la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible; pues conforme lo normado en el artículo 1796 numeral 1º, esa obligación era social, pues fue adquirida por uno de los compañeros permanentes en vigencia de la sociedad patrimonial, que existió entre el día 16 de abril de 2010 y el 30 de agosto de 2016.

Pasando a ello, debe recordarse que para que el contrato de promesa sobre inmuebles produzca efectos debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, modificatoria del artículo 1611 del C.C., que reza: *“la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes: 1º) Que la promesa conste por escrito; 2º) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil; 3º) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; 4º) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales...”* (Subrayas agregadas)

Tópico frente al cual la Jurisprudencia señala: *“5. Sobre el particular ha dicho esta Corporación: ‘la promesa de contrato es un pacto solemne y si la ley señala las circunstancias o requisitos esenciales que deben concurrir para su existencia o validez, bien se comprende que la promesa en que se halla omitido alguna de tales circunstancias es nula de nulidad absoluta, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1741 del C. C., porque conforme a esta disposición es nulidad absoluta la producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. Los requisitos o formalidades prescritos por el artículo 89 de la ley 153 de 1887 para la validez de la promesa son exigidos en razón a la naturaleza de tal pacto’ (G.J., T. LXXIX, pág. 245, entre otras).*

En esas condiciones, para que el contrato de promesa de compraventa tenga validez jurídica debe satisfacer plenamente las exigencias legales, respecto de las cuales la que tiene que ver con el cargo que se analiza hace relación al ordinal 4° del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, la cual sólo se cumple satisfactoriamente, tratándose de compraventa de bienes inmuebles o derechos que recaen sobre estos, una vez se haya efectuado en ella la determinación de los sujetos y de los elementos esenciales del aludido contrato, esto es, la cosa vendida y el precio; por consiguiente, todos los requisitos legales de la promesa deben concurrir en el mismo acto constitutivo de la misma para que ésta sea válida, sin que quepa cumplirlos posteriormente por la vía de acudir a averiguaciones adicionales, las cuales, justamente por no haber quedado perfecta y expresamente previstas dentro del contrato preparatorio, impiden concluir que el contrato prometido fue determinado de tal suerte que sólo faltaría para perfeccionarlo la formalidad de la escritura pública.

De otro lado, no puede pasarse por alto que, en las circunstancias que ofrece el presente caso, están de por medio las ordenaciones del Decreto 960 de 1970, según las cuales los inmuebles que sean objeto de enajenación ‘se identificarán (...) por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados y por sus linderos’ (Art. 31) y en el Decreto 2354 de 1985, que establece que, ‘cuando en una escritura se segreguen una o más porciones de un inmueble, se identificarán y alinderarán los predios segregados...’ (Art. 1ª). Y es que tratándose de inmuebles no es admisible de otra manera o forma de determinarlos legalmente’ (G.J., T. CLXXX, pág. 226).⁴

Y ocurre que examinado el contrato de promesa base del reclamo, en el mismo se señala que se ofrece por el acá demandado y compañero permanente Luis Hernando Lozano Hernández transferir el dominio de un inmueble ubicado en Viotá, “TIPO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO LOTE 2 FINCA LA ESPERANZA LOTE 16, DEL CUAL SE DESPRENDE DEL LOTE DE MAYOR EXTENSIÓN QUE TIENE UN AREA APROXIMADA DE 966.390 METROS CUADRADOS, DISTINGUIDO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No.166-55063; CUENTA CON UN AREA EL LOTE DE 46.000M2 APROXIMADAMENTE, Y CUENTA CON LOS SIGUIENTES LINDEROS **NORTE.....ORIENTE....SUR...OCCIDENTE**”; se señala el precio y forma de pago, la fecha, hora y notaría en que se suscribiría la escritura de venta, se pactan arras, gastos escriturales, entre otras, pero no se mencionan en el documento los linderos generales o del predio de mayor extensión.

Y es esa circunstancia no permite otorgar mérito ejecutivo al contrato de promesa allegado por el recurrente, pues está esa convención viciada de nulidad, al no cumplir con la exigencia de dejar en contrato prometido determinado de tal suerte que sólo faltaría para perfeccionarlo la formalidad de la escritura pública, pues no hay en la promesa invocada una plena identificación del predio prometido en venta, sólo se señalaron sus linderos especiales y se dejó de lado la obligatoria descripción de los linderos del predio de mayor extensión del que se afirma se segregó el lote de menor cabida prometido en venta y, por ello, ese acuerdo de voluntades no está llamado a producir ninguna obligación, y no puede de él derivarse la existencia de un título ejecutivo que permita imponer a la sociedad que se liquida el cumplimiento forzado de la misma.

Así las cosas, por no encontrar prosperidad los reclamos de la demandante ni del acreedor recurrente la decisión apelada, que se controvertió sólo en los mencionados puntos será confirmada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto recurrido, proferido por el Juzgado de Familia de Funza el día 19 de julio de 2019, en sus determinaciones apeladas de negar lo reclamado por los acá recurrentes a saber:

El reparo del acreedor Álvaro Ibáñez, por no atender la providencia apelada su solicitud de ordenar la suscripción de la escritura que perfeccione el contrato de promesa de venta suscrito el 23 de julio de 2016 con el compañero y promitente vendedor Luis Hernán Lozano Hernández.

Y el reclamo de la compañera demandante por haberse excluido del activo social, las partidas referidas a los vehículos Kenworth de placa XIK-177 con remolque de placa R53516 avaluado en \$300.000.000.00, y gananciales por \$924'000.000.00; Kenworth de placa SQL-68710 y remolque, denunciado por \$300.000.000.00, y gananciales valorados en \$1.628'000.000.00.,

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia de octubre 30 de 2001. M.P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno.

Chevrolet SQK-292 avaluado en \$200'000.000.oo, y ganancias por la suma de \$1.368.000.000.oo. vehículo de placa UFP-529 avaluado en \$150'000.000.oo, y ganancias por la suma de \$1.368.000.000.oo y el de placa SQK-530, denunciado por \$150'000.000.oo, y ganancias por la suma de \$1.368.000.000.oo.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado